

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-003-2024-00033-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, desde el punto de vista formal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Veintidós de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° . 378

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROSA ELENA TAFUR MOSQUERA
DEMANDADO	COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2024-00033-00

Santiago de Cali, Veintidós de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que **ROSA ELENA TAFUR MOSQUERA** mayor de edad, instaura a través de apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de la **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en La Ley 2213 del 2022, que estableció la vigencia permanente del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: “**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.
2. Carece de Fundamentos de derecho.
3. Al igual que carece de las Razones de Derecho.
4. Corregir la cuantía, toda vez que los procesos ORDINARIOS LABORALES DE PRIMERA INSTANCIA, superan los 20 smlmv.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

ZVM

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ROSA ELENA TAFUR MOSQUERA** en contra de LA **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación la cual debe ser enviada de manera electrónica en un solo PDF, es el buzón electrónico J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com. **IMPORTANTE:** Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM**. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY : 23/02/2024 ESTADO No. 027

SECRETARIO